

LEY XVII – N° 17

(Antes Ley 2925)

ARTÍCULO 1.- Autorízase al Poder Ejecutivo a instrumentar el arancelamiento de los servicios brindados en los Establecimientos Asistenciales dependientes del Ministerio de Salud Pública, cuando las prestaciones se realicen a pacientes pertenecientes a Obras Sociales, Mutuales, Sistemas de Medicina Prepaga, Compañías de Seguros o terceros obligados a resarcir, cualquiera sea la causa que origine dicha obligación, estando éstos obligados a abonar los gastos que hubiera ocasionado la atención de los mismos.

A los efectos de lo arriba establecido, el responsable de la demanda de cobertura de salud, deberá denunciar, mediante Declaración Jurada:

- a) los hechos y facilitar la documentación necesaria;
- b) la cobertura de salud que posea.

ARTÍCULO 2.- Quedan excluidas del arancelamiento, las prestaciones destinadas a promoción y protección de la salud, las que serán determinadas por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 3.- Estarán exentas del pago de los aranceles que se fijen las personas carecientes de recursos económicos, en las condiciones y requisitos que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 4.- Las Obras Sociales y Entidades similares de cobertura de atención médica serán responsables del pago de los servicios que reciban sus beneficiarios, en los establecimientos consignados en el Artículo 1.

Las Compañías de Seguros y los empleadores abonarán los servicios prestados a sus asegurados y/o dependientes, cuando una obligación legal o contractual lo determine.

Las autoridades administrativas, policiales y judiciales que intervengan en accidentes de trabajo y/o accidentes de tránsito, comunicarán al director del Hospital, la identidad de los afectados que concurran a hospitales públicos a los efectos de la cobertura por responsabilidad civil de los eventuales responsables directos o sus aseguradoras.

ARTÍCULO 5.- Los aranceles a percibir serán los establecidos por el Poder Ejecutivo a la fecha de efectuarse las prestaciones. Las no previstas en el nomenclador serán aranceladas con valores que al efecto determinará el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 6.- Los fondos que se recauden constituirán recursos propios de cada Centro Asistencial y estarán destinados a atender gastos de funcionamiento del hospital, pago de honorarios profesionales y el fondo estímulo al personal, según lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 7.- Las Administraciones a cargo de los Hospitales y Centros Asistenciales Sanitarios, podrán requerir judicial o extrajudicialmente el pago de los conceptos mencionados en esta Ley, conforme lo determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

ARTICULO 8.- Realizada la liquidación final, el ente prestador emitirá un certificado de deuda que constituirá título ejecutivo que habilite el cobro judicial por vía de ejecución fiscal, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial, y cuya acción prescribirá a los diez (10) años. Para su validez como título ejecutivo el certificado de deuda deberá contener:

- a) lugar y fecha de emisión del certificado;
- b) la deuda líquida y exigible a la fecha de emisión del certificado;
- c) determinación precisa del deudor;
- d) firma de dos (2) funcionarios responsables de la Administración del ente prestador, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 9.- El Poder Ejecutivo incorporará al Presupuesto General de Gastos y Recursos los fondos provenientes de la presente Ley, para los Centros Asistenciales no comprendidos en el Régimen de Hospitales de Autogestión.

ARTÍCULO 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar progresivamente el arancelamiento establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.